

gustos sucesores; obligan así al expresado Real Cabildo como á la nominada Real Congregación, según su respectiva representación, que por ambos cuerpos se observará y guardará lo pactado y condicionado en la mencionada capitulación y concordia, sin faltar á su contexto en cosa alguna, por el tiempo en que conforme con la voluntad del Rey nuestro Señor y de sus augustos sucesores, permanezca sin novedad; que habiéndola en todo ó parte según la Real deliberación, que desde luego para en tal caso obedecen, como es debido, ha de ser la subsistencia ó insubsistencia de dicha capitulación y esta Escritura; y en estos términos obligan á su cumplimiento los bienes y rentas de dicho Real Cabildo y citada Real Congregación, espirituales y temporales, muebles, raíces, derechos y acciones habidos y por haber; lo reciben en su nombre por sentencia definitiva de Juez competente, declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada; dan poder á las Justicias y Jueces que de sus causas y negocios y de éste conforme á derecho puedan y deban conocer, á cuyo fuero y jurisdicción, y con especialidad al Real Consejo de la Cámara y señor Protector que es ó fuere de ambos cuerpos, someten á éstos bajo la calidad de *in solidum*; renuncian su propio y respectivo fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, toda memoria de edad y beneficio de restitución *in integrum*, y cuantas leyes, fueros, derechos y privilegios en general y particular les competen, con la que prohíbe esta absoluta renunciación y con el juramento necesario. Y es condición que despachada Real Cédula de aprobación, se ha de exhibir á mí el infrascripto para que de su contexto ponga testimonio sucinto, ó en la forma que parezca más conveniente, á continuación de esta Escritura, para que siempre conste; y así lo otorgaron y firmaron junto con dicho señor Protector, á quienes yo el Escribano de provincia doy fe conozco, siendo testigos D. Felipe Blanco, D. Ignacio Esain y Miguel Calderón de la Barca, residentes en esta Corte.—D. Manuel Ventura de Figueroa: Doctor D. Antonio Carlos Martínez: Doctor D. Antonio Cuadrado Calderón: Licenciado D. Juan Francisco Nicolás y Marín: D. Jacinto Moreno de Montalbo: Juan Antonio de la Gala: Cristóbal Menoyo.—Ante mí: Manuel García.—Yo el dicho Manuel García, Escribano del Rey nuestro Señor, de provincia y comisiones en su Real Casa y Corte, presente fui á lo que dicho es, y en fe de ello signo y firmo este traslado de Escritura en él inserta, para entregarle al Ilmo. Sr. Protector de ambas Comunidades, á fin de que su Ilma. le dirija al Real Consejo de la Cámara, en la Villa de Madrid á siete días del mes de Junio de mil setecientos y setenta y cuatro. En testimonio de verdad: Manuel García.

Y habiéndose visto en el referido mi Consejo de la Cámara las Constituciones y Escritura insertas, arregladas y modificadas con motivo de la traslación de la referida mi Real Congregación á la Real iglesia de San Isidro, he tenido por bien de aprobarlas y confirmarlas, como por esta mi Real Cédula las apruebo y confirmo en todo y por todo, según y como en ellas se expresa. Y mando se observen, cumplan y ejecuten así por la referida Real Congregación y Cabildo de Capellanes, como por otra cualquiera persona, á quien toque ó pueda tocar, sin que contravenga á lo que va dispuesto y prevenido

en manera alguna. Y asimismo es mi Real voluntad, en consecuencia de las Reales resoluciones del citado señor Rey D. Fernando VI, mi hermano, y mía, que la expresada mi Real Congregación de *Naturales Seculares de Madrid*, que va dicho está declarada de mi Real Patronato y protección, quede sujeta en todo á la jurisdicción del mencionado mi Consejo de la Cámara, para que conozca de la conservación de sus bienes, según y como lo hace por lo tocante á otras Congregaciones que gozan en la misma forma que ésta del fuero privilegiado de mi Real protección y Patronato, y que se le guarden los mismos privilegios, prerrogativas y excepciones que deben gozar y están concedidas á todas las demás congregaciones, iglesias, conventos y fundaciones de mi Real Patronato, en virtud de provisiones y Reales Cédulas mías, y de los señores Reyes mis predecesores. Y mando al Presidente, y á los de mi Consejo de la Cámara, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y á todos los demás Jueces y Justicias, así eclesiásticas como seculares, de estos mis Reinos y Señoríos, cada uno en su jurisdicción, que vean esta mi Real Cédula ó su traslado, signado de Escribano público, la guarden y cumplan en todo y por todo. Y asimismo mando que esta mi Real Cédula se imprima; y hecho, se ponga la original entre los papeles de la citada mi Real Congregación, y un traslado autorizado de ella en el archivo de mi Real iglesia de San Isidro, para que siempre conste todo lo que va expresado, y se pueda observar recíprocamente por ambas Comunidades; y que por la Secretaría de mi Real Patronato se sienta y anote nuevamente por tal esta Congregación en el libro Becerro de ella, entre las demás fundaciones Reales, para que conste en todo tiempo que así procede de mi Real voluntad.—Dada en Madrid á doce de Julio de mil setecientos setenta y cuatro.—YO EL REY.—Yo D. Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrado: Nicolás Berdugo, Teniente de Canciller mayor.—Nicolás Berdugo: D. Manuel Ventura de Figueroa: D. Francisco de la Mata Linares: D. Pedro Rodríguez Campomanes.

Es copia literal de la Real Cédula, que original existe en el archivo de la expresada Real Congregación, á que me remito, y de que certifico como Secretario primero de la misma. Madrid siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Secretario 1.º, CARLOS GÓMEZ PARRERO.

150

SUMARIO

de las gracias é indulgencias concedidas por Nuestro Santísimo P. Benedicto XIV, de feliz memoria, á los Congregantes de ambos sexos de la Real Congregación de Naturales Seculares de esta Corte, erigida á los gloriosos Santos SAN DÁMASO, PAPA, SAN ISIDRO LABRADOR, y demás Santos naturales de ella.

Indulgencia plenaria para el día de la entrada, habiendo antes confesado y comulgado.

Otra Indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, invocando con la boca ó con el corazón el dulce Nombre de Jesús.

Otra Indulgencia plenaria para el día 11 de Diciembre, desde las primeras Vísperas hasta el ocaso del sol de este mismo día, confesando y comulgando y visitando el altar donde estén los Santos.

Ganan asimismo siete años y siete cuarentenas de perdón en los días 15 de Mayo, 16 de Julio, 9 de Septiembre y 8 de Diciembre, desde las primeras Vísperas hasta el ocaso del sol de cada uno de estos días, habiendo confesado y comulgado en ellos.

Por cualquiera obra pía ó de misericordia que ejerciten dentro y fuera de la Congregación, ganan perpetuamente sesenta días de perdón.

Item es altar privilegiado de alma por cada Misa que se diga ó aplique por los difuntos Congregantes, el día de la Conmemoración de los difuntos, en cada uno de los de la octava y todos los sábados del año.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

NOTA. Además de los sufragios que refiere la Constitución XXXII, está acordado se celebren ~~de~~ Misas rezadas por el alma de cada individuo que fallezca, hallándose corriente en el pago de la contribución anual, y veinticuatro por la del Soberano Protector, Patrono y Hermano mayor, pasándose aviso luego que se experimente su pérdida á todos los señores Congregantes, para que le hagan los demás sufragios que les dicte su devoción y reconocimiento.



1074353

